

## **LEY VIII – N.º 93**

### **FOMENTO AL CONSUMO DE MIEL DE ABEJA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA COLMENA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto fomentar el consumo de miel de abeja en todas sus variedades y el uso de otros productos derivados de la colmena, así como favorecer la comercialización de los productos apícolas de la Provincia.

**ARTÍCULO 2.-** En los establecimientos públicos o privados donde se expenden bebidas o infusiones susceptibles de endulzar, se debe poner a disposición de los clientes, junto con el azúcar y el edulcorante, recipientes con miel de abeja de producción local, elaborados bajo normas de calidad, seguridad e inocuidad.

**ARTÍCULO 3.-** En la Administración Pública Provincial, sus reparticiones o entes, sean estos centralizados, descentralizados o autárquicos, sociedades o empresas del Estado provincial y aquellas en las que este sea el mayor accionista individual, se debe incluir en los procesos de compras o prestación en los que se provee servicio de desayuno, merienda o infusiones a su cargo, la compra de miel de abeja de producción local, elaborados bajo normas de calidad, seguridad e inocuidad.

**ARTÍCULO 4.-** En las farmacias, herboristerías y todo otro establecimiento público o privado que elabora, prepara, fracciona, expende o distribuye sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas, que ofrecen miel de abeja y otros productos derivados de la colmena, el cincuenta por ciento (50 %) de los mencionados productos deben ser de producción local, elaborados bajo normas de calidad, seguridad e inocuidad.

**ARTÍCULO 5.-** En el marco del artículo 2, los establecimientos deben incorporar en los recipientes que contienen la miel, los folletos de promociones, las cartas de menú o en el interior de los locales, en lugar visible y en letra clara conforme lo determina la reglamentación, la leyenda: “Endulza con miel de abeja, porque es saludable y producida en Misiones”.

#### **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 6.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 7.- Se faculta a la autoridad de aplicación a establecer los procedimientos para recepcionar y dar curso a las denuncias sobre los incumplimientos de las obligaciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo